



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01993-2017-PA/TC

LIMA

GASOLINERAS SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Gasolineras SAC, contra la resolución de fojas 290, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01993-2017-PA/TC
LIMA
GASOLINERAS SAC

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

a) La resolución de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 155), que revocó la sentencia de fecha 26 de abril de 2013; y, reformándola, declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales interpuesta por don Luis Fernando Cafferata Frayssinet en su contra; y, en tal sentido, le ordenó cumpla con pagar la suma de S/ 152 474.08 más intereses, costos y costas del proceso.

b) La resolución de fecha 10 de junio de 2015 (Casación 3664-2015 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 181), que declaró improcedente el recurso de casación.

En líneas generales, aduce que (i) la valoración probatoria realizada por la judicatura ordinaria omitió sopesar —en forma conjunta y razonada— la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso subyacente, pues, si bien era un trabajador de actividades especializadas, nunca efectuó una prestación personal y exclusiva para la empresa recurrente; y, (ii) en la suscripción de la resolución casatoria de fecha 10 de junio de 2015, se integraron jueces que no se habían abocado al conocimiento de la impugnación y que no formaban parte de la referida Sala Suprema que efectuó la vista de la causa. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y al juez natural.

6. Empero, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental a la prueba, tales cuestionamientos carecen de relevancia *iusfundamental* porque, en la práctica, lo que pretende es la revisión de la apreciación fáctica realizada en el proceso laboral subyacente, lo cual resulta manifiestamente improcedente, dado que lo argüido no encuentra respaldo directo en el ámbito normativo constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto no resulta viable prolongar la discusión sobre si corresponde el reconocimiento de una relación laboral o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01993-2017-PA/TC

LIMA

GASOLINERAS SAC

7. Ahora bien, en lo concerniente a la aducida violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez predeterminado por la ley, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo alegado, el actor no ha acreditado beneficiarse de una posición jurídica amparada por el citado derecho fundamental (cfr. acápite 2 del fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC), pues aunque el accionante ha denunciado, en los hechos, un avocamiento indebido, no ha abonado mayores alcances respecto a por qué entiende quebrantada la predeterminación garantizada por el citado derecho fundamental, a pesar de que la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada a ello.
8. Así las cosas, la aducida transgresión a la predeterminación constituye, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, un simple pretexto para dejar sin efecto la resolución cuestionada, apelando a un vicio formal que ni siquiera ha sido mínimamente acreditado por él (pese a que la acreditación del agravio recae en quien lo denuncia).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL